

Rad. 63001400300420170057601

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia – Quindío, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Recibió este despacho el presente proceso declarativo de pertenencia promovido por ÓSCAR ALEJANDRO VÉLEZ ORTIZ a través de apoderado judicial en contra de LUIS CARLOS BOLÍVAR BOLÍVAR Y OTROS, radicado bajo el número 63001400300420170057601, para decir sobre la apelación interpuesta en contra de la sentencia proferida por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia Quindío.

No obstante, encuentra el Despacho que se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General Proceso, toda vez que, por auto del 23 de junio de 2022 se dispuso: “De esta manera, transcurrido el lapso de ley, **después de haberse realizado el señalado noticiamiento (15 días)**, sin que los destinatarios hubieran concurrido, se designará curador ad litem. Esto último, comprendiéndose que el nombramiento del otrora representante de los emplazados se halla cubierto con la referida nulitación.” (destacado del juzgado)

Y en constancia secretarial del 29 de agosto, se refirió “El día 19 de agosto de la anualidad que avanza, se vencieron los 15 días para que los emplazados concurrieran”, por lo que, en proveído de la misma fecha se designó curador.

Empero, no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el Art. 375 del C.G.P. que dispone: “Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, **por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas;** quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”.

En ese orden de ideas, debió dejarse correr el término del mes ya referido, no el de 15 días, pues el Art. 375 es norma especial, concediéndosele el tiempo indicado para que todos aquellos que se crean con derecho, concurren al proceso.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de la actuación surtida en primera instancia a partir del auto de 23 de junio de 2022 (47Estese), disponiéndose que se rehaga el registro previsto en el Art. 375 del C.G.P. y por el término del mes descrito en la norma.

**SEGUNDO:** De conformidad con el inciso 2 del artículo 138 del C.G.P. la nulidad comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo, pero la prueba practicada conservará la validez y tendrá eficacia. Igualmente será válida la notificación de aquellos demandados que no hayan sido cobijados por dicho emplazamiento.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente a la oficina de origen para que allí se dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Maria Andrea Arango Echeverri  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d95de9f1871f866b05ac9a84426afbb4dc5c25727974a7009ed02ace9a6dc14**

Documento generado en 11/07/2023 08:06:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**